



## Resolución de Secretaría General N° 058-2016-ITP/SG

Callao, 13 MAY 2016

### VISTOS:

La Carta N° 016-2016-CT del Consorcio Tecnológico, la Carta N° 037-2016-SUP-MISAC de Megaconsult Ingenieros SAC, el Memorando N° 1680-2016-ITP/DGTTDC de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, el Informe N° 340-2016-ITP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y el Consorcio Tecnológico (El Contratista) suscribieron, el 08 de febrero del 2016, el Contrato N° 023-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la obra "Instalación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo en la Región de Ucayali" por el monto de S/ 3'211,436.65 (Tres Millones Doscientos Once Mil Cuatrocientos Treinta y Seis y 65/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, el ITP y Megaconsult Ingenieros SAC (en adelante El Supervisor) suscribieron, el 14 de enero de 2016, el Contrato N° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la obra "Instalación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo en la Región de Ucayali", por el monto de S/ 110,700.00 (Ciento Diez Mil Setecientos y 00/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;



Que, mediante Carta N° 090-2016-ITP/SG, la Secretaría General notifica al Consorcio Tecnológico que el 01 de marzo de 2016 será el inicio del plazo de ejecución contractual, en consecuencia, fijándose como fecha de término el 28 de julio de 2016;

Que, mediante Resoluciones de Secretaría General N° 44 y N° 45-2016-ITP/SG, se declara improcedentes las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02, en consecuencia, manteniéndose como fecha de culminación de la obra el 28 de julio de 2016;

Que, mediante Carta N° 016-2016-CT, de fecha 27 de abril de 2016, el Consorcio Tecnológico, presenta ante El Supervisor, su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por dos (02) días calendario, bajo causales contempladas en los numerales 1) y 3) del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante El Reglamento), sustentada en anotación del Residente de Obra en Asientos N° 63 y N° 65, arguyendo que las torrenciales lluvias caídas el 12 y 13 de abril de 2016 paralizaron la ejecución de las partidas 05.02.02 (Vigas de Cimentación: Encofrado y Desencofrado) y 05.02.03 (Vigas de cimentación: Acero Fy=4200 kg/cm<sup>2</sup>), que conforman la ruta crítica del cronograma de obra; circunstancia que justificaría la necesidad de su requerimiento, según se desprende del sustento de ampliación de plazo N° 03 del Residente de Obra;

Que, mediante Carta N° 037-2016-SUP-MISAC, de fecha 02 de mayo de 2016, El Supervisor opina declarar parcialmente procedente la solicitud de ampliación N° 03 por un (01) día calendario, por cuanto: a) del reporte expedido por la Estación CP Pucallpa de la Dirección Regional SENAMHI-HUANUCO, se registra el 12 y 13 de marzo de 2016 como dato estadístico de precipitación pluvial de 26.7 y 2.6 mm, considerándose lluvia fuerte entre 15.1mm a 30mm y moderado entre 2.1mm y 15mm, lo que demuestra que sólo el día 12 de abril se produjo paralización de trabajos, así ha verificado El Supervisor la afectación a las partidas 05.02.02 (Vigas de Cimentación: Encofrado y Desencofrado) y 05.02.03 (Vigas de cimentación: Acero Fy=4200 kg/cm<sup>2</sup>), tal como se puede constatar el cronograma de avance de obra (diagrama Gantt vigente);

Que, mediante Memorándum N° 1680-2016-ITP/DGTTDC, de fecha 13 de mayo de 2016, la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, en su calidad de área usuaria de la contratación, haciendo suyo el Informe Técnico N° 107-2016-VECF/ITP, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por dos (02) días calendario, por cuanto: a) en la Carta N° 016-2016-CT se consigna como partidas afectadas las correspondientes a 05.02.02 (Vigas de Cimentación: Encofrado y Desencofrado) y 05.02.03 (Vigas de cimentación: Acero Fy=4200 kg/cm<sup>2</sup>), las cuales no se mencionan como actividades programadas a ejecutar el día 12 de abril, según se desprende de los asientos N° 63 y N° 64 del cuaderno de obra, por lo que no se puede determinar fehacientemente que afectaron a los trabajos de la ruta crítica, b) respecto del 13 de abril de 2016, la residencia menciona que se realizaron trabajos hasta el medio día y que luego hubo paralización de los trabajos programados debido a la lluvia, según consta del asiento N° 65 del cuaderno de obra, no precisándose el término del evento, por lo que no es posible determinar el tiempo de paralización;

Que, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, en Opinión N° 017-2014-DTN, indica que: *"la «paralización» de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valore los mayores gastos generales incurridos en este periodo. Por su parte, en un «atraso» el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en*



el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida-, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyéndose los gastos generales correspondiente al periodo de atraso”;

Que, asimismo la DTN, respecto al caso fortuito o fuerza mayor, en Opinión N° 131-2015-DTN señala que: “para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; para tal efecto se entiende “que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible” y “por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento”;

Que, mediante Informe N° 340-2016-ITP/OGAJ, de fecha 13 de mayo de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica destacando previamente que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; opina que resulta jurídicamente viable declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por cuanto El Contratista invoca “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, causal prevista en el numeral 1) del artículo 200 del Reglamento, alegando la ocurrencia de lluvias torrenciales en el lugar de ejecución de la obra los días 12 y 13 de abril de 2016, sin embargo el hecho invocado se encausa como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, asimismo, en relación a la causal “caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”, prevista en el numeral 3) del artículo 200 del Reglamento, invocada por El Contratista en relación la ocurrencia de lluvias torrenciales en el lugar de ejecución de la obra los días 12 y 13 de abril de 2016, corresponde a la Entidad analizar si dicha solicitud se ampara en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable a El Contratista y que impidió la ejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación a cargo del Consorcio Tecnológico, así como si ha presentado los medios probatorios que justifican sus afirmaciones. En tal sentido de los actuados administrativos, se aprecia que: i) la ocurrencia de lluvias, constituye por su naturaleza un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable a El Contratista, cuya ocurrencia es ulterior a la oferta económica y el plazo previsto en el Contrato N° 023-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, ii) según lo determinado por el área usuaria de la contratación, respecto del día 12 de abril, en la Carta N° 016-2016-CT se consigna como partidas afectadas las correspondientes a 05.02.02 (Vigas de Cimentación: Encofrado y Desencofrado) y 05.02.03 (Vigas de cimentación: Acero  $F_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ ), las cuales no se mencionan como actividades programadas a ejecutar el día 12 de abril, según se desprende de los asientos N° 63 y N° 64 del cuaderno de obra, y ii) el reporte meteorológico expedido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), que El Contratista adjunta como medio probatorio, indica precipitación pluvial para el día 13 de de abril de 2016 de 2.6mm, el cual conforme a lo indicado por El Supervisor y el área usuaria de la contratación constituye lluvia moderada y no fuerte o torrencial conforme a lo alegado por El Contratista, por lo que no calificaría como paralización; en tal sentido, los medios de prueba remitidos por El Contratista no acreditan paralización de la obra



por lluvias o a causa de los efectos producidos por éstas, en el lugar de ejecución de la obra;

Que, estando a los fundamentos técnicos y normativos expuestos, en mérito de la facultad delegada a la Secretaría General por Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE, corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03;

Con el visado de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE y el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por dos (02) días calendario, formulada por el Consorcio Tecnológico en el marco del Contrato N° 023-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, en consecuencia, manteniéndose como fecha de culminación de la obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo en la Región de Ucayali", el 28 de julio de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Consorcio Tecnológico y a Megaconsult Ingenieros SAC; remitiéndose copia a la Oficina General de Administración para los fines consiguientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.



Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General

